----Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 31 contra la resolución dictada a fs. 30 y vta. concedido a fs. 32, es fundado a fs. 33/34vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 30 y vta., la jueza de grado resuelve rechazar el embargo solicitado por el banco actor.----------

--- Para así decidir considera que sería reiterativo disponer el embargo solicitado toda vez que se decretó embargo preventivo sobre los bienes de titularidad del causante hasta cubrir la suma de $ 234.151,21, cuya nota de embargo obra en la causa sucesoria del mismo.----------

--- Agrega que los bienes que se pretenden embargar son denunciados como propios de los herederos, y en virtud del art. 3363 del C. Civil no corresponde gravarlos para la cancelación de las obligaciones del causante, dada la operatividad del beneficio de inventario que se presume respecto de toda aceptación de herencia, con cita de jurisprudencia en su apoyo.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que el embargo preventivo sobre los inmuebles matrículas (1-37) 17291, (1-37) 56983, (1-37) 188/1 y (1-37) 188/2 al momento de la toma de razón del embargo ya no se encontraban a nombre del causante, sino que sus titulares registrales pertenecen a G. G. T., I. S.R.L los dos primeros y F.A. S.R.L. los restantes.---------- Señala que la acreencia está compuesta de saldos deudores de distintos productos bancarios, promoviéndose la ejecución en los presentes autos y los autos 100 y 102 del 2012, contra la sociedad y el garante y principal pagador, Sr. E. D. y que encontrándose en trámite el sucesorio del Sr. D. se hizo extensiva la obligación en los tres procesos de ejecución a sus legítimos herederos, atento que fracasó la medida cautelar previa solicitada.----------

---------- Refiere que el primero de los fundamentos dados para denegar el embargo ya fue refutado, toda vez que la medida cautelar previa no pudo ser trabada por encontrarse los inmuebles registrados a nombre de otros titulares.---------- En relación al beneficio de inventario, menciona que está dado a favor de los acreedores a quienes se responde con los bienes de pertenencia del causante por las obligaciones que éste haya contraído.----------

---------- Analiza el art. 3406 del Código Civil y manifiesta que se pierde el beneficio de inventario si se vendieron los bienes inmuebles del acervo sin conformarse a las disposiciones prescriptas, y sostiene que analizada la cronología de los hechos y los tiempos de todos los actos detallados no se ha respetado el ordenamiento legal en cuanto al funcionamiento del beneficio.----------

---------- Afirma que la manda legal dice que se deben saldar las obligaciones del causante bajo la prescripción del instituto del beneficio de inventario, siempre que ello no implique incurrir en abuso del derecho en perjuicio de los

acreedores y el heredero se enriquezca sin causa.---------- Menciona que corresponde analizar si los herederos actuaron de buena o mala fe en su accionar de urgente venta y determinar en base a ello, no obstante, el análisis y compulsa de los expedientes involucrados claramente permiten su calificación. En consecuencia esta situación prioriza y refuerza el hecho de la procedencia de los embargos requeridos sobre los bienes de los ahora demandados.---------- III.- En el régimen actual toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario (art. 3363 C. Civil), aún cuando se trate de una aceptación tácita, derivada de la ejecución por parte del heredero de un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia (art. 3319 C. Civil).----------

--- Establece expresamente el art. 3393 del C. Civil que el heredero beneficiario puede enajenar los muebles que no puedan conservarse y los que el difunto tenía para vender; pero no podrá hacerlo con otros de otra clase sin licencia judicial y que la venta de los inmuebles sólo podrá verificarse en remate público.----------

--- De los autos sucesorios caratulados: “D., E. s/ Sucesión Ab intestato” (Expte. N° 1151 Año 2011) agregados por cuerda a los autos caratulados: “B. C. C. L. c/ E. S.R.L. y otros s/ ejecutivo” (Expte. 194 – Año 2012), surge que no obra autorización judicial para la venta de los inmuebles que integraban el acervo sucesorio, ni constancia de la enajenación anterior de uno de los bienes (cuarto párrafo de fs. 72 del sucesorio) no obstante la afirmación de los herederos, como asimismo ningún pago a los acreedores, enajenando íntegramente el patrimonio del extinto.----------

--- En el expediente citado en primer término no consta ni siquiera haberse inscripto la declaratoria de herederos, y se advierte suma premura en inscribir las enajenaciones, al punto de disponerse la habilitación de feria (ver fs. 73 del sucesorio) para trámites que son habituales en procesos sucesorios, y que salvo una razón fundada no autoriza la habilitación de la misma.----------

---- Ello así, resultan aplicables los arts. 3363, 3393 y 3406 del Cód. Civil correspondiendo la sanción de la pérdida del beneficio de inventario al heredero que hubiese vendido los bienes inmuebles de la sucesión sin las formalidades legales.--------

--- En efecto, la realización de actos prohibidos por el Código Civil al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio de inventario (art. 3363). Asimismo, en concordancia con este artículo, el art. 3406 dispone que pierde el beneficio de inventario el heredero que vende los bienes inmuebles de la sucesión, sin conformarse a las disposiciones prescriptas. Y es de señalar que el art. 3393 autoriza al heredero a la venta de los muebles que no puedan conservarse y los que el difunto tenía para vender; pero no podrá hacerlo con los de otra clase sin licencia judicial. ----------

--- Es de resaltar que, es pacífica la doctrina en sostener respecto del art. 3393 que si la norma impone la exigencia de la venia judicial para vender bienes muebles, como para

constituir hipotecas y otros derechos reales (art. 3390), con mayor razón debe requerirse venia judicial para la venta de inmuebles (Conf. Jorge Joaquín Llambías-María Josefa Mendez Costa, “Cód. Civil...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo V-A, pág. 314, § 2); Alberto J. Bueres-Elena I. Highton, “Cód. Civil, Ed. Hammurabi, Tomo 6 A, pág. 3393 § 4.a), y sus citas: Lafaille, “Curso de derecho civil. (Sucesiones), ed. 1932, t. I, p. 181, nro. 264; Borda, “Tratado de Derecho Civil argentino. Sucesiones”, ed. 1994, t. I, p. 251, nro. 360, d); Mafia, “Tratado de las Sucesiones”, ed. 1981, t. I, p. 426, nro. 330; Poviña, “El beneficio de inventario en el derecho argentino”, ed. 1965, p. 67, nro. 102; y Zannoni, “Derecho Civil. Derecho de las sucesiones, 3ra. Ed., 1982, t. I. P. 372, nro. 335); asimismo, Compagnucci de Caso y otros –Directores, “Cód. Civ….”, Tomo VII, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 836, ap. 2. a), Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados: “Banco de Galicia y Buenos Aires S. A. c. Rac, Sulem, suc.” 28/12/1993, LLBA 1994 , 151, Laleyonline: AR/JUR/1701/1993).----------

--- Por otra parte, del texto del contrato de fianza -que en original se tiene a la vista- dice lo siguiente, en lo pertinente: “Por la presente (de tratarse de varios fiadores, este texto debe leerse en plural) E. D. y I. A. R., declaro constituirme en fiador solidario, liso, llano y principal pagador, de manera incondicional, colocándome en las mismas condiciones que los obligados y sin límite de monto por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera y/o Títulos Valores Públicos Nacionales y/o Provinciales y/o Títulos de Deuda Privada, emitidos en moneda nacional o extranjera, en cualquiera de las líneas de crédito, pasadas, presentes o que se habiliten en el futuro, que ese Banco haya efectuado, efectúe o efectuare en lo sucesivo con E. S.R.L….siendo la enumeración anterior meramente ejemplificativa”(sic) .----------

--- Ahora bien: la codemandada R. asumió junto al causante el carácter de fiadores de diversos actos de comercio, entre los que se encuentra el que se ejecuta en autos (art. 8, inc. 4to. C. Comercio) motivo por el cual aún cuando los fiadores no fueren comerciantes se aplica el régimen legal de la fianza comercial, según la cual el fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni de excusión, que nunca se admiten en materia comercial (art. 480 del Código de Comercio). En razón de ello, se acreditó la legitimación para demandar a los fiadores, entre los que se encuentra el causante (hoy sus herederos), quienes no pueden invocar los beneficios citados.----------

---- Asimismo, cabe resaltar que la Sra. I. A. R., cónyuge supérstite, cofiadora a tenor de la documental glosada a fs. de los autos caratulados: “B. C. C. L. c/ E. S.R.L. s/ cautelar previa” (Expte. 01 – Año 2012), tenía conocimiento de la existencia de la obligación, sin embargo, a pesar de ello fueron enajenados los bienes relictos y distribuídos -es de presumir- los fondos obtenidos con esas operaciones, sin hacer las previsiones correspondientes para cancelar aquella obligación en la medida en que constituía una deuda del causante.--------- En tal sentido, resolvió la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que debe decretarse la pérdida de beneficio de inventario, si los herederos pese a conocer la existencia de una deuda contraída por el causante a favor de un tercero -en el caso, por honorarios-, enajenaron los bienes relictos y distribuyeron los fondos obtenidos sin hacer las previsiones correspondientes para cancelar dicha obligación (autos: F., J. C. 05/08/2003, Fallos 326:2551, Laleyonline, AR/JUR/6472/2003).---------- Ello así, teniendo conocimiento la coheredera de la existencia de una obligación contraída por el causante conforme la documentación citada y habiéndose acreditado la enajenación de los bienes inmuebles denunciados en el sucesorio realizada por los herederos declarados conforme informe glosado a fs. 32vta. (Expte. 01/2012), sde fecha 22-02-12, del Registro de la Propiedad Inmueble, del cual surge que los inmuebles se encuentran registrados bajo la titularidad de G. G. T., I. S.R.L y F. A. S.R.L., sin observar la manda de los arts. 3393 y 3406 del C. Civil, procede declarar la pérdida del beneficio de inventario, a los herederos declarados: I. A. R., N. D., F. D., y E. D.. Conforme lo prevé el segundo párrafo del art. 3363 del mismo Código.---------- En efecto, la autorización judicial para la venta de bienes inmuebles reviste carácter insoslayable, porque las formalidades prescriptas para la venta son de orden público, por preverse en beneficio de terceros (Conf. Sup. Corte Bs. As., 13/9/2000, “Figliulo, Juan c s/ incidente” Lexisonline 14/74421, citado por Marcelo J. López Mesa “Código Civil y Leyes Comp.” Ed. Lexis Nexis, Tomo IV, pág. 467 ap. 3), que prevalecen sobre la norma del art. 711 del código de rito en cuanto autoriza que una vez dictada la declaratoria de herederos, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio pueden continuar extrajudicialmente.----------
---------- En consecuencia, se revoca la decisión de 30 y vta. para disponer embargo preventivo sobre los inmuebles denunciados a fs. 28 y vta. como de propiedad de los demandados, N. D. y F. D. hasta cubrir la suma de $ 8.679,18, con más la suma de $ 3.600 que se presupuestan provisoriamente por intereses y costas, librándose oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de su anotación, previa caución juratoria que deberá prestar la actora en legal forma. Asimismo se tendrán presentes las personas autorizadas para su diligenciamiento, debiendo notificarse oportunamente a los embargados.----------
---

--- Sin imponer costas atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------

--- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Revocar el decisorio de fs. 30 y vta., y disponer embargo preventivo sobre los inmuebles denunciados a fs. 28 y vta. como de propiedad de los demandados, N. D. y F. D., hasta cubrir la suma de $ 8.679,18, con más la suma de $ 3.600 que se presupuestan provisoriamente por intereses y costas, librándose oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de su anotación, previa caución juratoria que deberá prestar la actora en legal forma. Asimismo se tendrán presentes las personas

autorizadas para su diligenciamiento, debiendo notificarse oportunamente a los embargados.----------

--- II.- Sin imponer costas atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA